



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 129 -2020-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 27 FEB. 2020

### VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por el señor **HERNANDO CALLE LOPEZ**, con DNI N° 03494784, en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00003320-2020, de fecha 14.01.2020, contra la Resolución Directoral N° 11344-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.12.2019, que lo sancionó con una multa ascendente a 1.959 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT así como el decomiso<sup>1</sup> de 7.2545 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber registrado velocidades de pesca y rumbo no constante por un período mayor a una hora dentro de área suspendida, infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 4986-2018-PRODUCE/DSF-PA.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización N° 02-AFI-001375 que obra a fojas 18 del expediente, el día 18.01.2018 el Fiscalizador de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción –PA del Ministerio de la Producción constató en el Muelle Pesquera Naftes S.A.C. lo siguiente: "(...) Procedieron a fiscalizar a la E/P de menor escala **MARITA II** con matrícula **CO-22691-CM** constatando que se encuentra acoderada al muelle en mención descargando el recurso anchoveta con una pesca declarada de 12 toneladas, zona de pesca **Guadalupito** en las coordenadas latitud **08°54'00" S** y longitud **78°51'00" O** según formato de Reporte de Calas N° 22691-003 Código de Bitácora Web 22691-201801180010 presentado por el representante. La E/P presentó Protocolo Técnico para Habilitación Sanitaria N° **PTM-258-10-EP SANIPES**, cuenta con bodega insulada y utiliza hielo a granel como medio de preservación a bordo. La E/P emitió su última señal a las 18:52 horas del día 18/01/2018 en Puerto Chimbote según información brindada vía telefónica por la central de control del **SISESAT**. Asimismo informaron que la E/P presentó velocidades de pesca en la zona suspendida mediante Comunicado N° 011-2018-PRODUCE/DGSFS-PA-SP en tiempos mayores a una (01) hora tal como consta en el Track proporcionado por el Centro de Control Satelital –**SISESAT**. Se le comunicó al representante que se

<sup>1</sup> El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 11344-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 13.12.2019, declaró "TENER POR CUMPLIDA" la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

*infraccionaría a la E/P por “extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas o en zona de pesca suspendidas por el Ministerio de la Producción y por presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normativa sobre la materia de acuerdo a la información del equipo del SISESAT”. El recurso fue estibado en cajas con hielo a la cámara que se detalla en el Cuadro detalle de recursos fiscalizados. La cámara de placa T6E-857 fue precintada con los precintos produce DGSF-013466 y produceDGSF-013467. El total descargado fue de 6250 kg. El recurso fue descargado apto para CHD tal como consta en la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado 02-FSPE N° 001324”.*

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 00486-2019-PRODUCE/DSF-PA<sup>2</sup> y Acta de Notificación y Aviso N°042620, recibida con fecha 07.02.2019, se inició el presente Procedimiento Administrativo Sancionador contra el recurrente, por la presunta infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00168-2019-PRODUCE/DSF-PA-mflores<sup>3</sup>, de fecha 25.06.2019, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 11344-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.12.2019, se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 1.959 UIT así como el decomiso de 7.2545 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber registrado velocidades de pesca y rumbo no constante por un período mayor a una hora dentro de área reservada, infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 003320-2020 de fecha 14.01.2020 los recurrentes interpusieron dentro del plazo de ley recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 11344-2019-PRODUCE/DS-PA.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 El recurrente alega que la embarcación pesquera MARITA II ingresó a puerto con un desperfecto técnico en la bomba sentina, generando que las fajas se tensionen y se rompan. Situación que obligó que el motorista subsane dicho problema de forma temporal para poder culminar la faena y arribar a puerto con bien. Hecho que fue puesto de conocimiento de la Capitanía del Puerto de Chimbote. Por lo que se debe dar valor probatorio de dicho documento, ya que dicha situación constituye un hecho fortuito.
- 2.2 Asimismo señala que en el cálculo de la multa a imponerse se viene utilizando un factor del recurso inadecuado para las embarcaciones pesqueras de menor escala, aplicando para el cálculo la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, donde señala los factores del recurso de las distintas especies, pero para este caso en específico el recurso anchoveta la cual se sub divide en tres tipos, Anchoveta CHI, Anchoveta CHD y Anchoveta CHD Artesanal, pero no

<sup>2</sup> Mediante Notificación de Cargos N° 01199-2019-PRODUCE/DSF-PA, de fecha 21.05.2019, se precisa la imputación de cargos.

<sup>3</sup> Notificado mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 10049-2019-PRODUCE/DS-PA, el día 05.08.2019, que obra a fojas 73 del Expediente.

existe un factor de Anchoveta de Menor Escala para embarcaciones de menor escala, por lo que no correspondería aplicarle ninguna multa.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 11344-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.12.2019.
- 3.2 Verificar si el recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP y si la sanción habría sido impuesta de conformidad con la normatividad correspondiente.

### IV. CUESTIÓN PREVIA

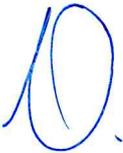
#### 4.1 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 11344-2019-PRODUCE/DS-PA.

- 4.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>, en adelante el TUO del LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
- 4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 4.1.3 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 4.1.4 Sobre el particular cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido,

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25.01.2019.

la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora<sup>5</sup> en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

- 4.1.5 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- 4.1.6 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.7 Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de debido procedimiento, establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- 4.1.8 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- 4.1.9 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

 <sup>5</sup> Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del Debido Procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico): *"Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)"*.

4.1.10 Conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante REFSPA) aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano

4.1.11 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

4.1.12 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA, establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

4.1.13 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que el recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de las infracciones materia de sanción (del 18.01.2017 al 18.01.2018), por lo que corresponde la aplicación del factor atenuante en el presente caso.

4.1.14 Sin embargo, de la revisión de los considerandos de la Resolución Directoral N° 11344-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 13.12.2019, se advierte que no se aplicó el factor atenuante por carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la infracción, contemplado en el numeral 3 del artículo 43° del REFSPA.

4.1.15 En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 11344-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 13.12.2019, por haber sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, al haber contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad y de debido procedimiento, en el extremo de la determinación de la sanción de multa por haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP, al no haberse cumplido con efectuar correctamente el cálculo de la misma.

4.1.16 En ese sentido, considerando el atenuante: *“carecer de antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de la sanción (...)”*, correspondería modificar la sanción de multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 11344-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 13.12.2019, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y la Resolución

Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE<sup>6</sup>.

- 4.1.17 Por lo anterior y considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa que corresponde pagar al recurrente por la infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP, asciende a 1.5234 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.25 * 0.28 * 7.2545)}{0.50} \times (1+0.5) = 1.5234 \text{ UIT}$$

- 4.1.18 En tal sentido, corresponde modificar la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 11344-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 13.12.2019, por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, **modificar** el monto de la sanción de multa impuesta de 1.959 UIT a **1.5234 UIT** para la infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP.

**4.2 Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 11344-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.12.2019, en el extremo de la sanción impuesta al recurrente.**

- 4.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 11344-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.12.2019.

- 4.2.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público:

- a) En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".

<sup>6</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12.01.2020.

- b) Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los *administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general*.
- c) En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- d) Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: *“la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico”*.
- e) En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado principios que sustentan el procedimiento administrativo como es el principio de tipicidad y el debido procedimiento se ha afectado el interés público.

4.2.3 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario:

- a) En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando

<sup>7</sup> DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: “COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL”. ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TUO de la LPAG y las normas específicas que se aprueben por Resolución Ministerial.

- b) Igualmente, de acuerdo al artículo 30° del REFSPA, el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.
- c) De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 11344-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.12.2019.

4.2.4 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:

- a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 11344-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.12.2019 fue notificada al administrado el 20.12.2019.
- b) Asimismo, los recurrentes interpusieron recurso de apelación contra la citada resolución el 14.01.2020. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 11344-2019-PRODUCE/DS-PA no se encuentra consentida, por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad parcial de oficio.

4.2.5 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

4.2.6 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma implícitamente que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

4.2.7 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la precitada Ley, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 11344-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.12.2019, sólo en extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.1.17 de la presente resolución.

#### 4.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

4.3.1 De otro lado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.3.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso, al declararse la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 11344-2019-PRODUCE/DS-PA sólo en el extremo del monto de las sanciones de multa impuesta por la Dirección de Sanciones - PA, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

### V. ANÁLISIS

#### 5.1 Normas Generales

5.1.1 El artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Asimismo, el artículo 67° de la Carta Magna estipula que el Estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de sus recursos naturales. Así también, el artículo 68° de la Carta Magna establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.

5.1.2 El artículo 1° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que: *"La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad"*.

5.1.3 Asimismo, el artículo 2° de la LGP estipula que: *"Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional"*.

- 5.1.4 De igual manera, el artículo 77° de la referida Ley establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 5.1.5 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE<sup>8</sup>, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas - REFSPA. Cabe precisar, que la Única Disposición Complementaria Modificatoria del REFSPA, modificó el artículo 134° del RLGP.
- 5.1.6 El inciso 21 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa, la conducta de: *“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un período mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT”*.
- 5.1.7 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el REFSPA, para la infracción prevista en el código 21 determina como sanción lo siguiente:

<b>Código 21</b>	MULTA
	Decomiso del total del recurso hidrobiológico.

- 5.1.8 Igualmente, el numeral 63.1 del artículo 63° del RLGP, dispone que la zona adyacente a la costa comprendida entre las cero y cinco millas está reservada para el desarrollo de la actividad pesquera artesanal y de menor escala.
- 5.1.9 El numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE<sup>9</sup> que aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del recurso de anchoveta para consumo humano directo, establece que:

*“La actividad extractiva del recurso anchoveta para consumo humano directo con embarcaciones pesqueras artesanales o de menor escala equipadas con redes de cerco, se realiza a partir de las 3 millas de la línea de costa.”*  
(...).

- 5.1.10 El primer párrafo del numeral 7.1 del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 098-2015-PRODUCE, estableció que la vigilancia y control de las zonas de pesca se efectuará sobre la base de los reportes del Sistema de Seguimiento Satelital.

- 5.1.11 El inciso 21 del artículo 134° del RLGP, tipifica como infracción: *“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la*

<sup>8</sup> Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 10.11.2017.

<sup>9</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 008-2017-PRODUCE.

*materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un período mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del SISESAT”.*

5.1.12 La Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Viceministerio de Pesca y Acuicultura, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° del RLGP y considerando la información del Aplicativo Bitácora Web y Bitácora Electrónica de las embarcaciones en la zona Norte –Centro, a través de los cuales se reportó la alta incidencia de ejemplares juveniles del recurso anchoveta emitió el 17.01.2018 el Comunicado N° 011-2018-PRODUCE/DGSFS-PA-SP, disponiendo lo siguiente:

“(…)

**1. DECLARAR la suspensión preventiva de las siguientes zonas de pesca:**

- *Entre los 08° 55' S a 09° 20' S y los 78° 50 W a 79° 10 W (Frente a Chimbote – Ancash).*

**Por cinco (05) días;** *la misma que se hará efectiva a partir de las 00:00 horas del 18.ENE.2018 y concluirá a las 24:00 horas del 22.ENE.2018.*

2. *Se recomienda a todos los administrados, difundir e implementar las acciones preventivas necesarias para proteger la adecuada extracción de los recursos hidrobiológicos autorizados, a fin de levantar el reporte de ocurrencia por infracciones relacionadas con la modificación del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado pro Decreto Supremo N° 02-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, N° 024-2616-produce Y n° 017-2017-produce, numeral 6, que establece como infracción administrativa: “(...) Extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas o en zonas de pesca suspendidas por el Ministerio de la Producción (...)” y numeral 21, que establece: “(...) Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT(...)”*

5.1.13 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

5.1.14 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*.

5.1.15 El numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que *“Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”*.

## 5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo señalado por el recurrente en el numeral 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley”, mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
- b) Las actuaciones de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarias, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...) La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”*<sup>10</sup>. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- c) El numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2006-PRODUCE, establece que los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.

<sup>10</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Décimo segunda edición. Lima, octubre, 2017, 2do. Tomo, p. 440 y 441.

- d) En ese sentido, el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) brinda respecto a las embarcaciones pesqueras en donde se encuentra instalado, los siguientes datos: a) fecha y hora de la posición, b) longitud y latitud, c) velocidad y d) rumbo.
- e) Del Diagrama de Desplazamiento y el Informe SISESAT N° 00007-2019-PRODUCE/DSF-PA, se desprende que la embarcación pesquera "Marita II" presentó velocidades de navegación menores a dos nudos y rumbo no constante por un intervalo mayor a una hora dentro del área suspendida mediante Comunicado N°011-2018-PRODUCE/DGSFS-PA-SP, desde las 09:52:37 a.m. hasta las 11:32:40 a.m. del 18.01.2018 y descargó 6.250 t. del recurso hidrobiológico anchoveta en el Muelle Pesquero Naftes S.A.C., acreditándose la comisión de la infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP.
- f) Cabe mencionar que de acuerdo al referido Informe, **la baliza instalada en la embarcación pesquera "MARITA II" con matrícula CO-22691-CM, estuvo funcionando de manera normal** durante su faena de pesca realizada el día 18 de enero de 2018; prueba de ello es que en la columna denominada "CMD" figura el código "40" (señal GPS normal) a lo largo de toda la faena, lo cual es un indicativo que **la señal satelital estaba siendo rastreada correctamente.**
- g) En tal sentido, resulta válido señalar que la Administración ha cumplido con lo establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, que establece que la carga de la prueba se rige por el Principio de Impulso de Oficio. Por tanto, resulta suficiente el Informe SISESAT N° 00007-2019-PRODUCE/DSF-PA, el Diagrama de Desplazamiento de la E/P "MARITA II", el Informe Técnico N° 00003-2019-PRODUCE/DSF-PA-jloayza y el Acta de Fiscalización N° 02-AFI-001375 emitido a la embarcación pesquera "MARITA II", para desvirtuar la presunción legal de licitud del recurrente.
- h) En referencia a que la embarcación presentó el día de los hechos fallas mecánicas, tal como lo indica el recurrente en su escrito de apelación, cabe indicar lo siguiente:
- El Decreto Supremo N° 015-2014-DE, que aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1146, regula el Fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las Competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas, y en su artículo 762° señala que la protesta puede ser:
    - Informativa: Cuando se comunica a la Capitanía de Puerto la ocurrencia de un hecho, pudiendo obtener el interesado una constancia;
    - De constatación: Cuando el interesado comunica la ocurrencia de un hecho y pretende obtener de la Capitanía de Puerto la verificación del

mismo a través de la actuación de pruebas, concluyendo con la emisión de una certificación y

- Resolutiva: Cuando el interesado solicita la investigación y la determinación de responsabilidades, y el hecho constituye circunstancia que según el Reglamento deber ser materia de investigación y emisión de fallo. Los Capitanes de Puerto no emitirán fallo cuando el hecho materia de la protesta se refiera a daños o faltantes a la carga.

- i) En el presente caso, de la evaluación de la documentación que obra en el expediente se observa que el documento presentado por el recurrente corresponde al "protesto informativo", dado que se limitó a presentar el documento a la Capitanía de Puerto indicando lo sucedido; sin embargo este documento resulta insuficiente para acreditar los desperfectos alegados constituyendo por tanto una declaración de parte y no lo exime de responsabilidad.
- j) En el mismo sentido, resulta relevante acotar que respecto a las fallas mecánicas, las mismas no pueden ser consideradas un caso fortuito o de fuerza mayor, en tanto que no reúne las características de extraordinario (es decir que no constituye un riesgo típico de la actividad); notorio o público y de magnitud (es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo) e imprevisible e irresistible (es decir el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él). En consecuencia, al ser personas dedicadas a la actividad pesquera, no le sería un hecho atípico el desperfecto mecánico que pudiera haber sufrido, por el contrario, este es considerado como una conducta negligente o una falta de previsión cometida por los operarios, en tal sentido, lo acotado no los exime de la responsabilidad administrativa, por lo tanto, lo argumentado carece de sustento.
- k) Dicho criterio jurídico ha sido igualmente asumido por la Corte Suprema de Justicia de la República, al establecer en la sentencia emitida en la CAS. N° 823-2002 que los desperfectos en una motonave pueden y deben ser previstos por el propietario, al ser el responsable de su funcionamiento y buen estado de conservación, por lo que no califican como un caso fortuito, extraordinario, imprevisible e irresistible.
- l) Además, cabe indicar que en su calidad de persona jurídica dedicada a la actividad pesquera, es conocedora de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, de las obligaciones que la ley le impone como titular de una embarcación autorizada para efectuar labores de pesca, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, pues de acuerdo al artículo 79° de la LGP toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

- m) En ese sentido, la actuación de los recurrentes, no configura un caso fortuito pues no existe un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que haya impedido que los recurrentes cumpla con sus obligaciones como persona jurídica dedicada a las actividades pesqueras, además de ello se requiere tener presente que un *"Acontecimiento extraordinario es todo aquél que sale de lo común, que no es usual (...)"* y *"(...) que la imprevisibilidad no constituye un atributo del caso fortuito o fuerza mayor, dada la irrefutable comprobación de que existen hechos perfectamente previsibles, (...) el concepto de "previsibilidad" (...) constituiría un criterio de medición de la diligencia, de "una diligente 'previsión' remota y programática, dirigida a la autodisciplina seleccionadora de la conducta individual (...)"*<sup>4</sup>.
- n) Por lo que considerando el marco normativo y la doctrina citada en los párrafos precedentes, se indica que la responsabilidad del recurrente respecto de la infracción imputada se encuentra acreditada con los medios probatorios que obran en el expediente administrativo como son el Acta de Fiscalización N° 02-AFI-001375 de fecha 18.01.2018, el Diagrama de Desplazamiento de la E/P "MARITA II" DEL 18.01.2018, y del Informe SISESAT N° 00007-2019-PRODUCE/DSF-PA, pues estos acreditan que pese a que el recurrente como persona dedicada al rubro pesquero conocían la prohibición establecida por el tipo infractor regulado por el inciso 21 del artículo 134° del RLGP esto es, ***"Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un período mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT"***, no actuó con la diligencia debida ocasionando que su conducta encuadre en la conducta sancionable antes descrita, puesto que de los medios probatorios actuados en el procedimiento administrativo se observa que la E/P "MARITA II" con matrícula CO-22691-CM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor a una (01) hora dentro del área suspendida mediante Comunicado N° 011-2018-PRODUCE/DGSF-PA-SP (entre los 08°55'S a 09°20'S y los 78°50W a 79°10'W (frente a Chimbote-Ancash) por un período de 05 días desde las 00:00 horas del 18.01.2018 hasta las 24:00 horas del 22.01.2018). Por tanto, se advierte que la Administración ha actuado respetando el principio de debido procedimiento y demás principios que éste engloba, entre ellos el de razonabilidad, pues luego de haber evaluado los medios probatorios actuados en el procedimiento, ha determinado la responsabilidad del recurrente respecto de la infracción imputada.
- o) Por lo expuesto, resulta válido señalar que la Administración ha cumplido con lo establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, que establece que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio, siendo que en el presente procedimiento la Administración ofreció como medios probatorios: 1) Informe de Fiscalización N° 02-INFIS-0000162, 2) Acta de Fiscalización N° 02-AFI-001375,

<sup>4</sup> Código Civil Comentado. Por los 100 mejores especialistas. Tomo VI. Derecho de Obligaciones. Inejecución de Obligaciones. Disposiciones Generales. Walter Gutiérrez Camacho. Editora Gaceta Jurídica, 2006. Página 830.

3) Acta de Decomiso N° 02-ACTG-000206, 4) Acta de Retención de Pago N° 02-ACTG-000224, 6) Formato de Reporte de Calas N° 22691-03, 7) Comunicado N° 011-2018-PRODUCE/DGSF-PA-SP, 8) Track EP Marita II, 9) Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 001324, 10) Reporte de Pesaje N° 10, 11) Nueve (09) vistas fotográficas, 12) Informe Técnico N° 00003-2019- PRODUCE/DGSF-PA-jloayza, 13) Informe SISESAT N° 00007-2019- PRODUCE/DGSF-PA, y 14) Diagrama de Desplazamiento de la EP MARITA II con matrícula CO-22691-CM del 17/01/2018, 18/01/2018 y 19/01/2018, y 17) Consulta SIRPI.

p) En tal sentido, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por el recurrente, se ha determinado que incurrió en infracción sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 1 artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley; en consecuencia, del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que la referida embarcación pesquera, siendo de titularidad de los recurrentes al momento de ocurrir los hechos, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante por intervalos mayor de una hora dentro de áreas reservadas, prohibidas, **suspendidas** o restringidas el 18.01.2018.

q) De otra parte cabe mencionar que los administrados que cuentan con derecho de pesca vigente, son personas naturales o jurídicas que se encuentran en la obligación de conocer la normativa pesquera vigente y además conocen por experiencia los problemas que se pueden suscitar durante sus faenas de pesca; por lo que, deben tomar todas las previsiones del caso a fin de cumplir con lo dispuesto por la normativa y evitar incurrir en hechos que conllevan a la comisión de infracciones.

r) De lo señalado en el párrafo precedente, es menester traer a colación lo establecido en el artículo 77° de la Ley General de Pesca, que establece: "Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia". (El resaltado es nuestro).

s) Por lo que carece de sustento lo alegado por el recurrente.

5.2.2 Respecto a lo señalado por el recurrente en el numeral 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) Conforme a lo establecido en los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora, para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.

- b) El artículo 78° de la LGP, señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la LGP, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Además, conforme al artículo 88° de la LGP, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.
- c) Del mismo modo, el numeral 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale RLGP y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo en el artículo 77° de la LGP que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la LGP, su RLGP o demás disposiciones sobre la materia.
- d) El numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, dispone que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por, entre otros, notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
- e) Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se aprobó el REFSPA. Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, el REFSPA entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- f) El artículo 33° del REFSPA, establece que: "(...) *Las infracciones se encuentran establecidas en el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE (...).*
- g) Asimismo, el artículo 34° del REFSPA, señala que: "*Las infracciones graves se detallan en el Cuadro de Sanciones anexo al presente Reglamento*".
- h) El inciso 21 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa, la conducta de: "**Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un período mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT**". (El resaltado es nuestro).
- i) El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el REFSPA, para la infracción prevista en el código 1 y 21 determina como sanción lo siguiente:

<b>Código 21</b>	MULTA
	Decomiso del total del recurso hidrobiológico.

- j) El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT.

B: Beneficio ilícito.

P: Probabilidad de detección.

F: Factores agravantes y atenuantes.

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

- k) Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.
- l) Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- m) Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, se aprobaron los componentes de la variable "B" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA, y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".
- n) De conformidad con lo señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial 591-2017-PRODUCE, modificado con Resolución Ministerial 009-2020-PRODUCE, el valor del factor del **recurso anchoveta** extraído por la embarcación pesquera de menor escala "MARITA II" que corresponde aplicar es de 0.28.
- o) En ese orden de ideas, se verifica que en el presente procedimiento administrativo se ha sancionado al recurrente en cumplimiento de la normativa mencionada, habiéndose sancionado con el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta y se ha efectuado el cálculo de la multa impuesta aplicado las fórmulas y factores correspondientes.
- p) Por lo que carece de sustento lo alegado por el recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, el recurrente infringió lo dispuesto en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 11344-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.12.2019, en el extremo del artículo 1° que impuso la sanción de multa así como el decomiso al señor **HERNANDO CALLE LÓPEZ**, identificado con DNI N° 03494784, por la infracción prevista en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa contenida en el mencionado artículo 1° de la citada Resolución Directoral, de 1.959 UIT a **1.5234 UIT** por la infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP y ; **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **HERNANDO CALLE LÓPEZ**, contra la Resolución Directoral N° 11344-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.12.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso impuesta; así como la sanción de multa por el inciso 21 del artículo 134° del RLGP, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.- DISPONER** que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

10.

**Artículo 4°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese



**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones